



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003002 2015 00870 00
Demandante	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY Nit 890.907.489-0
Demandado	JAMILTON OROZCO JARAMILLO C.C. 1.037.628.801
Asunto	EMBARGO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del CGP, el juzgado dispone:

DECRETAR EL EMBARGO del salario y demás prestaciones sociales o de cualquier otro emolumento que recibe el demandado por parte de HOSPITAL PABLO TOBON URIBE. Artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en la proporción del 30%.

Se hacen las advertencias de ley en caso de no cumplir con lo ordenado.

Para acceder a los oficios y demás documentos, deberán as partes pedir cita en el Juzgado en el teléfono 2725322 o al correo electrónico j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así acceder al expediente.

CUMPLASE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

LB



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003002 2015 00870 00
Demandante	COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY Nit 890.907.489-0
Demandado	JAMILTON OROZCO JARAMILLO C.C. 1.037.628.801
Oficio	121

Señores
HOSPITAL PABLO TOBON URIBE
Oficina de Nómina
Medellín

Comunico a usted que dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha se ordenó el embargo del salario y demás prestaciones sociales o de cualquier otro emolumento que recibe el demandado de su parte, en la proporción del 30%.

Sírvase colocar el dinero a disposición de este Juzgado a través de al banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósitos judiciales No. **050882041002**. Se le hace saber que, en caso de no efectuar las correspondientes deducciones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, por dichos valores responderá él, previa tramitación y decisión del correspondiente incidente de responsabilidad y si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
Secretario

Calle 47 No. 48-51 Bello Oficina 403 Tel. 2725322
j02cmpalbelo@cendoj.ramajudicial.gov.co